

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000 137

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto No. 0067 del 21 de febrero de dos mil 2017, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se resolvió:

ARTÍCULO 1° Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la sociedad BAVARIA S.A., identificada con el NIT. 860005224-6, domiciliada en la carrera 53 A No. 127 – 35, en Bogotá D.C.

ARTÍCULO 2° Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse méritos para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad BAVARIA S.A.

ARTÍCULO 3° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

- BAVARIA S.A., en la carrera 53 A No. 127 – 35, de Bogotá D.C., notificaciones@bav.sabmiller.com
- MIRNA WILCHES NAVARRO, Apoderada de Bavaria S.A., en la calle 77B No. 57 – 103, Oficina 2101, de Barranquilla.
- JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA, Presidente de USTIAN, en la carrera 42 A No. 27 C – 39, Barrio Costa Hermosa (Municipio de Soledad), y carrera 28 A No. 27 – 52, Barrio Hipódromo (Municipio de Soledad).

ARTÍCULO 4° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Contra, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5° Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

Las consideraciones del Despacho se resumen así:

Que "de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, la Empresa viene concediendo los permisos establecidos en la Cláusula 3ª de la Convención Colectiva de Trabajo; pero

168
146

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 FEB 2018

00000137

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

más allá del referido cumplimiento, necesario agregar que la presente actuación se adelanta ante la querrela del Sindicato, con ocasión de una sola negativa de la empresa en conceder los aludidos permisos, negativa está argumentada por razones de competitividad y eficiencia para mantener la producción, soportados jurisprudencialmente con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para el ejercicio de la gestión sindical" (ver folio 124).

Que "no existen elementos para que ésta Entidad establezca la existencia de méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio" (ver folio 124).

Que "no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la empresa BAVARIA S.A., haya incumplido o violado la norma convencional expuesta, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos de mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo menos en cuanto a la afirmada violación de la cláusula tercera de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la mencionada empresa y el Sindicato Ustiam, toda vez que sobre la presunta violación de la Cláusula 11 sobre ascensos y provisión de vacantes, na da se dijo en la querrela, a lo que se aúna la ausencia de pruebas" (ver folio 124).

2. Que notificado el mencionado Auto, el ciudadano JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA, en su calidad de Presidente y Representante legal de la organización sindical USTIAM, solicitó se revoque en su integridad la resolución de referencia.

Que los argumentos de la recurrente se resumen así:

Que "el inspector instructor no valoro en su real dimensión las pruebas aportadas a la querrela, no obstante manifestarle que a nuestra organización sindical en ningún momento le fue notificado audiencia o citación alguna con el objeto de ampliar o aportar más pruebas relacionadas con las violaciones a nuestra convención colectiva de trabajo" (ver folio 133).

Que la "argumentación esgrimida por su despacho como fundamentos para tomar tal decisión, se apoya en conceptos emanados por la territorial Bucaramanga del Ministerio del Trabajo, que si bien es cierto podrían aclarar la situación, no es menos cierto que nuestra querrela se fundamentó en las violaciones del capítulo USTIAN, de nuestra Convención Colectiva en lo concerniente a PERMISOS SINDICALES" (ver folio 133).

Que al "momento en que se impetro la querrela por las violaciones en comento (septiembre de 2016), el empleador BAVARIA no concedía los permisos establecidos en nuestra Convención Colectiva capítulo USTIAM, pero que paradójicamente una vez notificada BAVARIA, de dicha querrela ha venido cumpliendo con esta obligación" (ver folio 133).

Que BAVARIA sí incumplió con nuestra convención colectiva, por lo tanto es acreedora de sanción en el evento que su despacho realice la revisión del expediente, la cual está

167
147

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000 137.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

debidamente fundamentada con los anexos probatorios de la violación" (ver folios 133-134).

Que, por último, en "relación a los demás cargos, desistimos de ellos en la medida que compartimos parcialmente su decisión al respecto" (ver folio 134).

3. Que mediante Resolución No. 000530 del 31 de julio de 2017, expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 00067 de 21 de febrero de 2017, tal como se concibió en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, enviándose el informativo al superior de la Dirección Territorial de Trabajo del Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la parte jurídicamente interesada del texto de la presente decisión.

Las consideraciones del Despacho se resumen así:

Que "hecha la revisión propugnada por incoánte [sic], le dice el incoánte [sic], que al observar y analizar su escrito de recurso; y concluye que en el mismo, no reza, ni aparecer [si] un hecho nuevo soportado con prueba alguna; que permita concluir, que la empresa: "BAVARIA S.A"; haya incumplido con la convención. Sino la simple subjetividad del accionante, de la conjugación, en tiempo pretérito la inflexión verbal "...no concedía..." los permisos sindicales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo (...). Sin adjuntar prueba alguna, para que pueda concluirse o advertirse, como acción repetida o sistemático incumplimiento; que lleve envuelta la conducta alevosa de "MALA FÉ" de parte del empleador obligado" (ver folio 137).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que este Despacho es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA, en su calidad de Presidente y Representante legal, contra el Auto No. 0067 del 21 de febrero del 2017, expedido por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

El Despacho encuentra que el problema jurídico es el siguiente: ¿Existen méritos para que el MINISTERIO DEL TRABAJO continúe con un procedimiento administrativo sancionatorio, luego

168
148

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000137

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

de la querella presentada por el señor JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA, en su calidad de Presidente y Representante legal de la organización sindical USTIAM, contra la empresa BAVARIA S.A., por la inobservancia a la Convención Colectiva de Trabajo al momento de negar permisos sindicales? Para dar respuesta a ello, se hará repaso de lo aportado en el expediente.

En la querella, el ciudadano JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA manifiesta que la empresa se viene burlando del MINISTERIO DEL TRABAJO, por cuanto aquella no reiteradamente no respeta la Convención Colectiva de Trabajo, y que sólo a través de la presentación de querellas por parte de la organización sindical cumple con la norma. En concreto, manifiesta que "el día 12 de agosto del presente año, volvimos a notificarle que íbamos hacer [sic] uso de nuestros permisos remunerados, lo cual, nos negaron los permisos remunerados convencionales por los criterios arriba mencionados [es decir, razonabilidad, proporcionalidad y productividad], pero a su vez si dan los permisos NO REMUNERADOS y hay sino [sic] somos indispensables en la planta, ya que nos otorgaron los permisos para el mismo día y un día después ósea [sic] los días 12 y 13 de agosto del presente año DESCONTABLE de nuestro salario" (ver folio 5).

Entre otras pruebas, aporta la solicitud radicada por el Presidente de la organización sindical, en la cual piden los permisos señalados para "JORGE ARMANDO MEJÍA, BLADIMIR DONADO RESTREPO, JAISON RICO MESA, JAIRO OSORIO VASQUEZ Y BENJAMIN CAMARGO DIAZ" (ver folio 69). Igualmente la respuesta dada por la empresa, negándolos, manifestando que se habían otorgado otros, y que por los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y productividad, la disminución de trabajadores con permiso afectaba el funcionamiento de la empresa (ver folios 70-71).

Por último, la ciudadana MIRNA WILCHES NAVARRO, en su calidad de apoderada de la empresa BAVARIA S.A., en respuesta a la querella, indicó que su poderdante viene cumpliendo con las obligaciones normativas que se desprenden de la Convención Colectiva de Trabajo; y, respecto al caso concreto, reafirma que se negó sólo a uno de los trabajadores, de los nueve totales, por razones expuestas (ver folios 73-74).

Teniendo en cuenta que el querellante sólo se refirió a un caso, y aportó pruebas sobre ese mismo, el MINISTERIO consideró que no había méritos para continuar con la averiguación preliminar, profiriendo el Auto objeto de recurso. Sin embargo, al disentir el apelante, habría que analizar si hay hechos y pruebas nuevas que logren fisurar la argumentación de la funcionaria de primera instancia.

Pero, al revisarse la apelación, no se aporta hecho ni prueba nueva, por lo que este Despacho se atiene a lo contentivo en la foliatura. Y, en ese sentido, se encuentra que la empresa adujo unos criterios justificables para no conceder el permiso, sin que la organización sindical hiciera

189
149

MINISTERIO DEL TRABAJO

21 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000137

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

fisura probatoria en ello. Así, para el MINISTERIO es claro que si la organización sindical considera que sí debió concederse el permiso, no sólo tuvo que aportar pruebas, sino argumentar cómo la no concesión vulnera derechos de organización, la forma precisa que se violó la Convención Colectiva del Trabajo, y sobre todo, si a la empresa le habría cabido otro comportamiento al negar el permiso. Al carecerse de ello, el Despacho se atiene al expediente, y, está convencido de la justificación jurídica aducida por la querellada, razón suficiente para negar la pretensión del apelante, y en consecuencia, mantener el Auto incólume.

Así las cosas, frente a la pregunta jurídica, ¿existen méritos para que el MINISTERIO DEL TRABAJO continúe con un procedimiento administrativo sancionatorio, luego de la querrela presentada por el señor JORGE ARMANDO MEJÍA CERVERA, en su calidad de Presidente y Representante legal de la organización sindical USTIAM, contra la empresa BAVARIA S.A., por la inobservancia a la Convención Colectiva de Trabajo al momento de negar permisos sindicales?, este Despacho la responde negativamente, pues, no se demostró cómo la no concesión del permiso sindical remunerado violó la Convención Colectiva de Trabajo.

En mérito de lo anterior, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Confirmar el Auto No. 0067 del 21 de febrero de 2017 y la Resolución No. 000530 del 31 de julio de 2017, expedidas por la COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 2º. Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el este procedimiento

ARTÍCULO 3º. Ejecutoriada la presente resolución, procédase con el archivo físico del expediente y demás fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones: Al Representante Legal, Señor **JUAN CARLOS PEREZ SOLORZANO**, en la carrera 53A No. 127-35, de Bogotá D.C..

170
151



MINISTERIO DEL TRABAJO

21 FEB 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000137

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una averiguación preliminar y ordena el archivo del expediente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Decretos 1295 de 1994, 1530 de 1996, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

A la Dra. **MIRNA WILCHES NAVARRO**, Apoderada de BAVARIA S.A., en la calle 77B No. 57-103, Oficina 2101 de Barranquilla-Atlántico.

Al Sr. **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA**. En su calidad de Presidente de USTIAM, en la Carrera 42A No. 27C-39, Barrio Costa Hermosa, Municipio de Soledad-Atlántico. Y en la Carrera. 28 A No. 27-52 Barrio Hipódromo, Municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

21 FEB 2018

ELYERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial del Atlántico

Proyecto: Gustavo Duque.
Revisó: ELYERTH SANTOS ROMERO

137

Barranquilla 26 de febrero del 2018

Al responder por favor citar esté número de radicado

Doctor

JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA – presidente de USTIAM

Carrera 28 A No 27-52 Barrio HIPODROMO

Soledad - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar
Querellante : JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA- Presidente de USTIAM
Investigado : BAVARIA S.A
Radicado : 7552 (14/09/2016)
Auto : 422 (28/09/2016)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00000137 del 21 de febrero del 2018 **“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra acto que cierra una investigación preliminar y ordena el archivo del expediente”** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,



YURAMIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Anexo:

Transcriptor: Yuramis C
Elaboró: Yuramis C
Revisó/Aprobó: Yuramis C

C:\Documentos\Escritorio\Ycastiblanco\2017\ Notificación personal

Carrera 49 N° 72 - 46 Barranquilla -Colombia
www.mintrabajo.gov.co



~~47~~
179.
159

PUBLICACIÓN
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, primero (01) de marzo de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Doctor **JORGE ARMANDO MEJIA CERVERA** mediante formato de guía número PC002818795CO, según la causal:

| | | | | | |
|------------------|--|---------------------|---|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA | | NO RESIDE | | DESCONOCIDO | |
| REHUSADO | | CERRADO | X | FALLECIDO | |
| FUERZA MAYOR | | NO EXISTE NUMERO | | NO RECLAMADO | |
| NO CONTACTADO | | APARTADO-CLAUSURADO | | | |

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01-03-2018.

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 08-03-2018, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo